

29 - Dic - 1980

NOTA SOBRE INTRUSISMO PROFESIONAL

I. TIPIFICACION LEGAL.-

La configuración jurídica penal del delito, conocido como intrusismo profesional, tiene lugar en el artículo 321 del Código Penal, en el capítulo séptimo del mismo al hablar de "la usurpación de funciones y calidad", teniendo su reflejo en el mismo texto legal, artículo 572, las conductas que sin alcanzar tal consideración si merecen el reproche social y es considerado como una falta contra el orden público.

El delito de intrusismo profesional consiste en "ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o convenio internacional".

La atribución pública de la cualidad profesional constituye un agravante del mencionado delito.

La pena establecida es de prisión menor (entre seis meses y un día y seis años) y multa, en el caso de atribución pública.

La falta contra el orden público, graduación mínima de tal conducta, prevee dos supuestos:

a) El ejercer, fuera de los supuestos del delito, actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida.

b) El titulado o habilitado que ejerciese su profesión sin hallarse inscrito en su respectivo Colegio, siempre que este requisito sea exigido reglamentariamente.

La sanción es multa.

Aparte la tipificación penal es muy importante en el tema - que nos ocupa la configuración que se haya dado, a través de las oportunas normas legales, a las distintas profesiones por cuya tutela deb_{en} velar las corporaciones como el Colegio Oficial de Psicólogos. -- Precisamente por ello, es casi general el tratamiento de esta problemática en las normas estatutarias que rigen las diversas profesiones colegiadas, mediante las cuales se delimita el campo que constituye la actividad propia de cada una de ellas.

A mero título de ejemplo podemos indicar que existe regulación respect_o, en profesiones tales como Arquitectos, Abogados, Médicos, Aparejadores, Odontólogos y Estomatólogos, etc.

II. CONFIGURACION DOCTRINAL.-

La distinción básica que, de forma constante, se viene estableciendo por la Jurisprudencia entre el delito de intrusismo y la mera falta contra el orden público consiste en que en el delito se contempla el ejercicio sin título de una profesión que legalmente exige, mientras que en la falta se trata del ejercicio de actividades reglamentadas sin poseer la habilitación requerida.

En consecuencia, también es distinto el bien objeto de protección a través de la sanción penal. Mediante la penalización del intrusismo se está protegiendo el interés general de la sociedad (salud, sanidad, seguridad, etc) que se ve gravemente afectado por los actos que se ejercitan sin poseer la capacidad técnica acreditada por el título oficial correspondiente. En el caso de la falta el bien protegido es la organización administrativa que regula y tutela el ejercicio de ciertas actividades.

Es constante la Jurisprudencia que ha venido a fijar clara y rotundamente los dos requisitos necesarios para la existencia del intrusismo profesional y no podemos dejar ya de constatar el carácter restrictivo a la aplicación de tal precepto. Estos dos requisitos son:

- a) El realizar actos propios de una profesión (subrayamos el plural).
- b) El no estar debidamente habilitado para ello.

A su vez también es constante la doctrina jurisprudencial en señalar dos circunstancias que no presuponen y que no son conformantes del tipo penal.

En primer lugar nos referimos a que la atribución de la cualidad profesional no constituye un delito de intrusismo profesional. La norma habla de que ésta atribución pública constituye un agravante, pero para entrar en juego precisa la existencia previa del propio delito de intrusismo. Por ejemplo, decir que se es "psicólogo", sin realizar ningún acto propio de tal profesión no es delito de intrusismo profesional.

En segundo lugar, nos referimos a que si bien la Ley no exige ciertamente la nota de habitualidad (es importante a estos efectos la Sentencia de 23 de Diciembre de 1.978) para que la conducta del intruso devenga delictiva, no es menos cierto que al requerir tanto el artículo 321 como el artículo 572 número 1 el ejercicio de actos propios de la profesión invadida, puede suceder, y de hecho sucede que la ausencia de habitualidad origine la atipicidad de la conducta esto es, la falta de sanción penal, por ser dicha nota de habitualidad la que caracterice la actividad profesional en cuestión.

Y llegados a este punto, entroncamos con la última cuestión importante a destacar. ¿Cuales son los actos propios de una profesión? Como antes señalabamos es muy importante en el tema que nos ocupa la determinación de las actividades propias de cada profesión, que deben recibir su tratamiento y regulación legal, mediante las correspondientes normas estatutarias.

En este sentido, y en relación con la habitualidad, la corriente jurisprudencial habla de ser tal circunstancia la que caracterice la actividad profesional, ya sea porque lo exija expresamente la reglamentación de la misma, ya se encuentre implícita en el conjunto normativo que la gobierna.

Finalmente destaquemos que la doctrina ha venido a diferenciar, a efectos penales, por el prevalente interés protegido, en qué profesiones se produce el intrusismo. Cuando éste se produce en ordenes tales como la sanidad, la enseñanza, la ingeniería, la postulación forense, etc, entre otras de pareja importancia es más propicia una estimación judicial más rigurosa para la apreciación del delito de intrusismo, que en aquellos otros sectores, ciertamente respetables pero diferentes, en los que lo que más acusadamente se destaca es la faceta de vigorosa tutela del actual régimen monopolístico de ejercicio de tales actividades, antes libres, y posteriormente erigidas por el poder público en profesiones reglamentadas.

En nuestro caso no podemos por menos de destacar la falta de materialización en una norma de esa actividad propia, de ese campo concreto de la Psicología, que una vez perfectamente determinado podrá marcar el ambito cuya intromisión supondrá una conducta tipificada penalmente.

III. CASO CONCRETO PLANTEADO.

LUIS FELIPE GOMEZ MUÑOZ
LIBORIO L. HIERRO SANCHEZ-PESCADOR
JAVIER MAULEON ALVAREZ DE LINERA

ABOGADOS

ALCALA, 165-49 IZQDA.
TELEFONO 225 37 79
MADRID - 9

En primer lugar, respecto del sujeto agente, nunca podrá -- ser la empresa mencionada, sino en todo caso una persona física, en - este caso el contable de la misma que parece estar realizando la se-- lección y asesoramiento de las empresas.

En segundo lugar habría que determinar si los actos que se estan realizando por dicho señor constituyen actos propios de la pro- fesión de Psicólogo, pues puede tratarse de la realización de determi- nadas pruebas, entrevistas, o actuaciones que puedan exceder del cam- po restrictivo y limitado a los profesionales de la Psicología.

En tercer lugar, si concurren los dos requisitos anteriores, sí está claro en este caso la reiteración de los mismos que puede exi- gir el tipo penal.

Concluyendo, a nuestro entender, según los datos que se faci- litan, habría que tener la certeza absoluta de la intervención del -- contable de la empresa en tales actos y fijar claramente cuales son - los actos realizados por el mismo para poder concluir que los mismos pertenecen a la disciplina de la Psicología, aún en el supuesto de -- que falte esa norma a la que nos venimos refiriendo que fije los con- tornos de la profesión.

Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil nove- cientos ochenta.